

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 101 de la Constitución dispone que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, con el fin de asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, correspondiéndole al Estado la promoción del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; así como el fomento de los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores;

II.- Que mediante Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; con el objeto de establecer el marco legal en materia de Tránsito y Transporte terrestre;

III.- Que las sanciones y medidas de protección para los usuarios y usuarias del servicio de transporte público colectivo de pasajeros establecidas en la referida ley resultan insuficientes ante las medidas abusivas adoptadas por los concesionarios de este servicio;

IV.- Que con el fin de velar por la seguridad jurídica, los principios de justicia social y el interés usuarios del servicio de transporte colectivo de pasajeros, es necesario hacer las siguientes reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas.....

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Refórmese el artículo 29 de la manera siguiente:

Art. 29.- Los vehículos que se dediquen al servicio colectivo y selectivo de pasajeros deberán de reunir los requisitos siguientes:

- a) Placas de identificación correspondiente al tipo de servicio;
- b) Tarjeta de circulación correspondiente al tipo de servicio;
- c) Ser conducido por persona debidamente autorizada;
- d) Tener el número de asientos de acuerdo a la capacidad de diseño del vehículo; y
- e) LLEVAR EN UN LUGAR VISIBLE LA TARIFA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SALVO QUE SE TRATE DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO SELECTIVO DE PASAJEROS.

Art. 2.- Modifíquese el artículo 118 de la manera siguiente:

Art. 118.- El Agente de la Policía Nacional Civil, ordenará como medida urgente a fin de evitar perjuicio al interés público, la remisión del vehículo, decomisado de la licencia de conducir automotor, tarjeta de circulación de vehículos y placas, según el caso, en las circunstancias siguientes:

La remisión del vehículo procederá por:

- 1. Conducir el vehículo con placas que pertenezcan a otro;
- 2. Circular sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente;
- 3. Circular con placas falsificadas;
- 4. Omisión de presentación ante la Dirección General de Tránsito, de la declaración jurada, en la que conste que existe alteración en las características del vehículo sin la debida autorización; cuya copia deberá ser presentada a las autoridades de tránsito que así lo requieran, con el respectivo sello de recepción.
- 5. Obstaculizar intencionalmente la vía pública;
- 6. Realizar competencias automovilísticas en vías de circulación, sin haber sido autorizadas
- 7. Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o

enervantes.

8. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SIN CONTAR CON UNA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.
9. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, COBRANDO UNA TARIFA MAYOR A LA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

En caso de alteración de las características del vehículo, el Agente de la Policía deberá hacer constar en la misma esquila los aspectos del vehículo que no concuerdan con los especificados en la tarjeta de circulación.

Al remitir el vehículo, el agente está obligado a entregar al presunto infractor, acta del estado y accesorios del vehículo.

Por regla general, el vehículo será puesto a disposición de la Dirección General de Tránsito, y podrá ser retirado al día siguiente de efectuado el decomiso, salvo las siguientes excepciones:

El vehículo que sea decomisado por ser conducido por personas que se encontraren bajo efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, será entregado juntamente con su tarjeta de circulación, sin más trámite, por el Delegado de la División de Tránsito Terrestre de la Delegación, Subdelegación o puesto policial más cercano a donde será remitido, a un conductor autorizado por el propietario, o al propietario cuando éste no sea el infractor ebrio o drogado.

Si se tratare de placas falsificadas, deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República, a fin que inicie la investigación penal correspondiente. En su oportunidad, el vehículo será puesto a disposición del Juez correspondiente.

Cuando se trate de vehículos que circulen con placas que pertenezcan a otro, o sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente, sólo podrán retirar una vez regularizada la situación de la placas. Sin embargo, cuando el propietario del vehículo goce de un permiso temporal de importación, y hubiese transcurrido el término dentro del que debió obtener las placas

sin haberlo hecho, sólo podrá ser retirado cuando, habiendo seguido el respectivo trámite, le sean colocadas placas en forma debida.

En caso de que se haya producido alteración en las características del vehículo sin la debida autorización, sólo podrá ser retirado cuando los cambios efectuados se encuentren en regla.

CUANDO EL VEHÍCULO SEA REMITIDO POR COBRAR UNA TARIFA MAYOR A LA AUTORIZADA, PARA SU RETIRO SE DEBERÁ PRESENTAR ESQUELA CANCELADA O RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DE LA SANCIÓN INTERPUESTA.

Si después de seguir el procedimiento respectivo se llegue a determinar la existencia de la infracción, el particular deberá cancelar, además de la multa respectiva, el servicio de grúa que se requirió para el traslado del vehículo, mediante la emisión del mandamiento de pago correspondiente. Corresponderá a la Dirección General de Tránsito fijar y actualizar este monto.

En aquellos casos en que, por las circunstancias en que se encuentre el vehículo, no pueda remitirse, deberá procederse al decomiso de la tarjeta de circulación del vehículo y al retiro de placas. La devolución de la tarjeta y placas decomisadas, procederá bajo los mismos supuestos y condiciones establecidas para los vehículos.

Procederá el decomiso de la licencia o tarjeta de circulación, según el caso, por:

- a) Conducir con licencia falsa;
- b) Conducir Portando Tarjeta de Circulación falsa;
- c) Conducir con tarjeta de circulación vencida, y
- d) Transportar personal en función comercial sin el permiso de la autoridad correspondiente, en buses, microbuses, taxis, pick up y toda clase de vehículos.
- e) Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes.
- f) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SIN LLEVAR LA TARIFA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UN LUGAR VISIBLE, SALVO DE QUE SE TRATE DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO SELECTIVO DE PASAJEROS

En los casos contemplados en los literales a) y e), procederá el decomiso de la licencia; en los demás el de la tarjeta de circulación.

En el caso del literal e) la licencia de conducir será puesta a disposición del Director General de Tránsito, la que será devuelta al infractor al haber cumplido con los requisitos que se establecen en esta Ley.

TODA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA CONDUCIENDO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EN LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS EN LOS LITERALES C), D), E) Y F), DEBERÁ PRESENTAR ESQUELA CANCELADA O RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DE LA SANCIÓN INTERPUESTA, PARA QUE LE SEAN DEVUELTOS LOS DOCUMENTOS DE TRÁNSITO DECOMISADOS EN SU MOMENTO.

En los casos contemplados en el literal e), se deberá presentar además constancia de haber asistido a los cursos por primera vez: "Jornada de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas", el cual tendrá una duración mínima de cinco horas; y por segunda vez, "Curso especializado sobre las causas y consecuencias del abuso de alcohol y otras drogas", el cual tendrá una duración mínima de doce horas, impartidos por las instituciones autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

Las instituciones autorizadas para desarrollar los cursos mencionados en el presente artículo, para quienes sean encontrados conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberán poseer personería jurídica, experiencia y especialidad en tales áreas y deberán ser impartidos en las zonas occidental, central y oriental, los costos de dichos cursos serán por primera vez, veinte dólares y por segunda vez, treinta dólares.

Tratándose los supuestos recogidos en las letras a) y b), deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República, y, en su oportunidad, poner los documentos a disposición del Juez competente.

La tarjeta de circulación que se encontrare vencida, no podrá ser retirada.

Art. 3.-Refórmese el artículo 119-G de la manera siguiente:

Art. 119-G.- La Dirección General de Transporte Terrestre, especificará a través del cuadro siguiente las sanciones administrativas que se impondrán a los propietarios y a los conductores de vehículos automotores del transporte público de pasajeros.

Las establecidas en los numerales 1, 8, 9,11, 12, 14, 15, 20, 22, 24 y 26 serán para los concesionarios del transporte público de pasajeros. Estas sanciones se cobrarán al momento de refrendar la tarjeta de circulación de la unidad sancionada; SALVO DE QUE SE TRATE DE LOS CASOS INDICADOS EN LOS NUMERALES 1 Y 12, EN ESTOS CASOS LA SANCIÓN DEBERÁ SER CANCELADA PREVIAMENTE, PARA PODER RETIRAR EL VEHÍCULO O DOCUMENTOS DECOMISADOS

TODO CONCESIONARIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE, INCURRA EN ALTERACIÓN DE TARIFAS SERA SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA CONCESIÓN.

Las establecidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 23, y 25, a los conductores de los vehículos automotores del transporte público de pasajeros.

El cuadro de multas de Transporte Terrestre por infracciones es el siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN	VALOR COLON	VALOR DOLAR
	LEVES		
1	No llevar la tarifa en lugar visible	100.00	11.43
2	Estacionarse más tiempo de lo necesario por subir o bajar	100.00	11.43
3	Emprender la marcha sin dar tiempo suficiente para que suba o baje el pasajero	100.00	11.43
	GRAVES		
4	Efectuar parada en lugares no autorizados y alejados de la cuneta y la acera. Bajar o subir pasajeros en tales lugares o esquinas	300.00	34.29
5	Obligar a los pasajeros del transporte colectivo	300.00	34.29

	público a bajar en las unidades porque no se tiene cambio		
6	No tratar al público con la debida educación y consideraciones necesarias	300.00	34.29
7	Conducir con las puertas abiertas	300.00	34.29
	MUY GRAVES		
8	No portar los permisos de operación de línea	500.00	57.14
9	No portar números de ruta y rótulos del lugar de origen y destino en vehículos de transporte público de pasajeros, o de óvalos en vehículos de alquiler	500.00	57.14
10	Permitir que los pasajeros viajen sentados en el lado izquierdo del conductor en los autobuses y microbúses	500.00	57.14
11	Transportar pasajeros en vehículos de carga; excepto pick up autorizados	500.00	57.14
12	Alterar las tarifas autorizadas por las autoridades	500.00	57.14
13	Disputarse pasajeros poniendo en peligro la seguridad vial	500.00	57.14
14	Trabajar en rutas distintas de las que el vehículo tiene permiso para circular, salvo en los casos de viajes expresos precontratados	500.00	57.14
15	No cumplir estrictamente los horarios	500.00	57.14
16	No respetar las paradas previamente señalizadas por la Unidad de Ingeniería de Tránsito	500.00	57.14
17	Permitir que los pasajeros vayan en los pescantes o parrillas	500.00	57.14
18	No devolver el cambio a los pasajeros cuando éstos cancelen con billetes de alta denominación	500.00	57.14
19	Aprovisionar de combustible el vehículo de transporte público llevando pasajeros	500.00	57.14
20	No atender la solicitud de transporte de personas discapacitadas	500.00	57.14
21	Permitir que los pasajeros bajen por la puerta delantera y suban por la trasera, excepto en aquellas unidades donde se carezcan de puerta	500.00	57.14

	lateral trasera o en términos donde lo permita la normatividad interna de operación o de pista		
22	Obstaculizar las arterias viales al participar en manifestaciones	500.00	57.14
23	Permitir que pasajeros ingresen a la unidad con productos inflamables, explosivos o pirotécnicos	500.00	57.14
24	No llevar los colores autorizados, y distintivos específicos	500.00	57.14
25	Circular con música estridente	500.00	57.14
26	Carecer de cinta adhesiva reflejante, u ojos de gato reglamentarios	500.00	57.14

Tratándose del servicio de taxi, la multa será impuesta a la persona autorizada para prestar ese servicio.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil ocho.